

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, febrero 16 del 2024. Se pone en conocimiento de la señora juez la presente demanda informándole que, nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 333

Radicado: 19-001-31-10-002-2024-00051-00
Proceso: Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante: Aida María Yepes Ortega
Demandados: Lilia Amparo Palacios Carvajal, Otros y herederos indeterminados de José Hermes Palacios Arcos.

Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Se ha presentado la demanda de la referencia, y una vez revisada la misma y sus documentos anexos, se constata que presenta algunos defectos formales que se relacionan a continuación:

1. No se indica el canal digital de las personas citadas como testigos, y pese a que se enuncian números de celulares para cada uno de ellos, no se menciona si recibirán las notificaciones mediante la aplicación WhatsApp, siendo necesario se indique si los testigos recibirán las notificaciones a través de dicha app con los números enunciados o a través de otro canal digital manifestando cual, a fin de cumplir con estipulado en el inc. 1° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Se debe enunciar el correo electrónico de la parte demandante, acorde al inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, máxime que es quien instaura la acción, por lo tanto, se deberá indicar el medio que utilizará para recibir notificaciones en el proceso y así mismo su número de celular. (Núm. 10 del Art. 82 del CGP).
3. En la demanda no se indica la forma de cómo se obtuvo el correo electrónico de los demandados, ni se allegaron las evidencias que dé cuenta de ello, tal como lo exige el Inc. 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. En el memorial poder no se confirió la facultad de instaurar demanda en contra de herederos indeterminados, como es de ley acorde a lo previsto en el art. 87 del C.G del P, sin embargo, si fueron comprendidos en dicho libelo promotor, por lo tanto, el poder es insuficiente y debe ser adicionado puesto que su contenido es el que habilita la presentación de la demanda y autoriza contra quien se dirigirá. (Art. 74 y 87 del CGP y 5 de la Ley 2213 de 2022).

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanarla, so pena de que se efectúe el rechazo correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda anterior, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane el defecto formal advertido, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JHON HAMILTON CHAMORRO, identificada con CC No. 1.063.812.247 y TP No. 276.702 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de la demandante, solo para los fines a los que se contrae este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 028 del día 19/02/2024.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364520bae01055644054186dd688c397027533b1adabaf3bb8831d0f6bd4a5aa**

Documento generado en 16/02/2024 04:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>